



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0413/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Rosa Green Núñez contra la Resolución núm. 3601-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3601-2014, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente Ana Rosa Green Núñez. En su dispositivo, la referida resolución establece:

Primero: Admite como interviniente a Belkis Cándida Carranza Lorenzo, en el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Green Núñez, contra la sentencia 117-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibles el presente recurso; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor del Dr. Wilfredo Ubri Pimentel, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Esta decisión judicial fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 794-2014, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la prealudida resolución núm. 3601-2014 fue incoado por Ana Rosa Green Núñez mediante instancia recibida el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), y notificada a la recurrida, Belkis Cándida Carranza Lorenzo, mediante el Acto núm. 1975-14, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 3601-2014, dictada el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile el recurso de casación de la actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

a. (...) *luego de verificar el motivo que aduce la recurrente Ana Rosa Green Núñez en su escrito de casación, referente a la existencia de contradicción de sentencia de la Corte de Apelación con fallos anteriores de ese mismo tribunal, del examen de los documentos aportados al presente proceso y de la decisión impugnada, hemos podido apreciar la inexistencia del vicio esgrimido, toda vez que no se observan las condiciones para que exista la contradicción alegada.*

b. (...) *de igual modo, los demás argumentos invocados por la recurrente, al desarrollar los medios que sustentan el presente recurso de casación, no se justifica la admisibilidad de los mismos, toda vez que luego del examen de la decisión impugnada, advertimos que contrario a lo esgrimido por ésta no se encuentran presentes los vicios atribuidos a dicha decisión, ya que la Corte a-qua motivó adecuadamente en hecho y derecho su decisión; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional, Ana Rosa Green Núñez, pretende la anulación de la referida resolución núm. 3601-2014, bajo los siguientes alegatos:

a. (...) *la violación del Derecho Fundamental ha sido cometida tanto por los Tribunales de Primer y Segundo Grado, así también por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, motivo por el cual, se ha invocado formalmente en el proceso, en los distintos grados de los Organismos Jurisdiccionales, (sic) la violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la no valoración de pruebas, la violación a la ley, violación al principio de igualdad, todo esto en perjuicio de la hoy recurrente SRA. ANA ROSA GREEN, por lo tanto, dichas violaciones se han realizado tanto en el transcurso del proceso, como en el recurso extraordinario de casación.*

b. (...) *la sentencia hoy atacada tiene la particularidad de que realiza un escrito sucinto de los hechos del conocimiento de la audiencia, pero del examen de la sentencia se desprende que los jueces no analizaron a profundidad la situación y evacuaron una sentencia rápida e insuficiente solo tomaron como fundamento las mismas motivaciones que recogían otras sentencias anteriores, lo que fue inobservado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.*

c. (...) *los jueces violando el principio de igualdad ante la ley, obvian en su sentencia pronunciarse sobre las declaraciones de la hoy recurrente, las cuales al parecer ni siquiera leyeron, lo que denota un gran resentimiento y un alto sentido de parcialidad y lo que fue inobservado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de examinar las sentencias emitidas por los tribunales inferiores, lo que la hace nula de nulidad absoluta, pues los jueces debieron por lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos hacer un análisis sucinto de las declaraciones de la recurrente y no solo limitarse a las declaraciones de la recurrida para confirmar la sentencia que hoy se ataca (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, Belkis Cándida Carranza Lorenzo, en su escrito de defensa depositado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), argumentó:

a. “(...) en los tres tribunales siempre recibió un trato apegado al proceso penal dominicano y siempre la presunción de inocencia se cumplió. La defensa irrespetó la honorabilidad de los Jueces actuantes en los tres procesos y es lamentable esto (...)”.

b. (...) *si algún derecho fundamental ha sido violado, han sido los derechos fundamentales de la víctima (sic) BELKIS CANDIDA CARRANZA LORENZO. Como son:*

A.- Derecho a la vida. En el caso que nos ocupa la víctima estuvo al borde de perder la vida...

B.- Derecho a la Dignidad Humana...

C.- Derecho a la igualdad...

D.- Derecho a la integridad personal.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante su escrito de opinión del dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), manifiesta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Ese criterio, compartido por el infrascrito Ministerio Público, sirve igualmente para poner de manifiesto la contradicción que acusa la sentencia impugnada con el señalado precedente del Tribunal Constitucional respecto a la motivación de la sentencia, toda vez que los argumentos en que se fundamenta la inadmisibilidad del recurso de casación de la especie corresponden propiamente al fondo del recurso, lo que puede apreciarse en las afirmaciones siguientes que luego de verificar el motivo que aduce la recurrente Ana Rosa Green Núñez en su escrito de casación, referente a la existencia de contradicción de sentencia de la Corte de Apelación con fallos anteriores de ese mismo tribunal (...).*

b. *De ahí que la fundamentación de la inadmisibilidad del recurso de casación en consideraciones sobre el fondo del recurso ha de ser entendida como una contradicción y una incongruencia que afectan la tutela judicial efectiva, afectada por igual con la motivación sucinta amparada en la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 14 de marzo del 2013, lo que contradice el espíritu del precedente vinculante consagrado en la sentencia TC/0009/20 13 y vicia de nulidad la sentencia objeto del recurso analizado en la presente opinión.*

c. *En esa virtud, a juicio del infrascrito Ministerio Público, es evidente que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional analizado en la presente opinión, carece de la adecuada motivación requerida por el precedente constitucional establecido en la citada sentencia TC/0009/2013, y contraviene el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica.*

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constan depositados los documentos que se mencionan a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 26-2015, del dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual se notifica el memorial de defensa contra el recurso de revisión constitucional.
2. Orden judicial de arresto núm. 1780-2009, dictada por la jueza coordinadora interina en funciones de juez de la instrucción del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).
3. Certificación expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).
4. Certificado médico legal núm. 16438, librado por el médico legista Dr. Héctor Danilo Pérez el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009).
5. Acto núm. 1975-14, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional.
6. Sentencia núm. 73-2011, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de abril de dos mil once (2011).
7. Sentencia núm. 65-2012, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil doce (2012).
8. Oficio recibido el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), a través del cual la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional le notifica al Licdo. Ermerlin S. Taveras R. (abogado de la imputada) la Sentencia núm. 156-SS-2011, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011).

9. Sentencia núm. 156/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011).

10. Sentencia núm. 144-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil doce (2012).

11. Sentencia núm. 138-2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).

12. Presentación de querrela con constitución en actor civil, depositada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el catorce (14) de octubre de dos mil once (2011).

13. Presentación de acusación ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011).

14. Certificado médico legal núm. 16438, librado por el médico legista Dr. Héctor Danilo Pérez el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009).

15. Resolución núm. 668-09-2320, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional el veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-04-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Rosa Green Núñez contra la Resolución núm. 3601-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Escrito de defensa contra el acta de acusación presentada por el Ministerio Público, recibido el veintidós (22) de enero de dos mil diez (2010).
17. Instancia recibida el veintitrés (23) de abril de dos mil diez (2010), concerniente al ofrecimiento y orden de presentación de pruebas ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
18. Instancia recibida el diez (10) de septiembre de dos mil siete (2007), suscrita por Ana Green y dirigida a Mario Pérez.
19. Acta de acuerdo levantada ante la Fiscalía Barrial del ensanche La Paz, el veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009).
20. Acta de denuncia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), levantada en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
21. Acto de citación núm. FBLAPAZ-08-0119, del tres (3) de junio de dos mil ocho (2008), Fiscalía Barrial del ensanche La Paz.
22. Acto de citación núm. FBLAPAZ-09-0742, del tres (3) de junio de dos mil ocho (2008), Fiscalía Barrial del ensanche La Paz.
23. Oficio recibido el veintitrés (23) de julio de dos mil once (2011), por medio del cual la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional le notifica a los doctores Manuel Hernández y Esmelin S. Taveras (abogado de la imputada) la Sentencia núm. 111-2014, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Oficio del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), por medio del cual la Suprema Corte de Justicia le remite al procurador general de la República el recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 3601-2014, dictada el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

25. Acto núm. 715/2015, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la secretaria de la Suprema Corte de Justicia le notifica al Lic. Esmelin S. Taveras y al Dr. Manuel Hernández la opinión del Ministerio Público, contestando el recurso de revisión constitucional interpuesto por Ana Rosa Green Núñez.

26. Acto núm. 30/15, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la secretaria de la Suprema Corte de Justicia le notifica a Belkis Cándida Carranza Lorenzo el recurso de revisión constitucional interpuesto por Ana Rosa Green Núñez.

27. Oficio núm. 16496, del veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), por medio del cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia le notifica al Lic. Esmelin S. Taveras R. y al Dr. Manuel Hernández del Carmen la Resolución núm. 3601-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014). (Sin recibir)

28. Oficio núm. 16495, del veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), por medio del cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia le notifica a Wilfredo Ubrí Pimentel la Resolución núm. 3601-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014). (Sin recibir)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Acto núm. 794-2014, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual se notifica la Resolución núm. 3601-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

Se trata de un proceso penal por la comisión de hechos consistentes en golpes y heridas voluntarias que ocasionaron lesiones permanentes (violación al artículo 309 del Código Penal). En dicho proceso la recurrente Ana Rosa Green Núñez es la imputada y la recurrida Belkis Cándida Carranza Lorenzo es la agraviada. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N. conoció del juicio penal de fondo y dictó la Sentencia núm. 73-2011 el quince (15) de abril de dos mil once (2011), que declaró culpable a la ahora recurrente. Se le condenó a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor (suspendida) y a una indemnización a los fines de resarcir los daños y perjuicios ocasionados. Dicha decisión fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Corte de Apelación del D. N., la cual decidió dicho recurso mediante la Sentencia núm. 156-2011, dictada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), anulando la sentencia recurrida y ordenando la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

Esta vez fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado, el cual dictó la Sentencia núm. 65-2012 el doce (12) de abril de dos mil doce (2012), condenando a la recurrente a dos (2) años de reclusión menor (suspendida esta pena en virtud del art. 341 del Código Procesal Penal) y a una indemnización como justa reparación



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los daños materiales y morales causados. Esa sentencia fue atacada en apelación, resultando de nuevo apoderada la Segunda Sala de la Corte de Apelación del D. N., que dictó la Sentencia núm. 144-SS-2012 el once (11) de octubre de dos mil doce (2012), y siendo anulada la sentencia recurrida, se dispuso la celebración total de un nuevo juicio y una nueva valoración de las pruebas.

Se apoderó entonces al Primer Tribunal Colegiado, el cual decidió dicho asunto con su Sentencia núm. 138-2013, dictada el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), que declaró culpable a la recurrente, se le condenó a dos (2) años de reclusión menor (pena igualmente suspendida) y a una indemnización de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) como reparación de los daños morales y materiales ocasionados a la recurrida. Se interpuso un tercer recurso de apelación, que al igual que dos anteriores, se apoderó de su conocimiento a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo dicho recurso con la Sentencia núm. 117-2014, dictada el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), por medio de la cual se rechazó el mismo y se confirmó la sentencia recurrida. Frente a esa decisión se procedió a recurrir en casación, recurso que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 3601-2014, dictada el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014). Dicha resolución es la que se impugna con el presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional es admisible por las razones siguientes:

a. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, donde señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En el caso que nos ocupa, el presente recurso fue interpuesto el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), por lo que se le aplica la fórmula de cómputo dispuesto en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), la cual establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es de treinta (30) días francos y calendarios contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. En el presente caso, dicha notificación se llevó a cabo mediante el Acto núm. 794-2014, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), por lo que haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre esta última fecha y la de la interposición del recurso, ya citada, llegamos a determinar que solo mediaron veintiocho (28) días entre una fecha y la otra, o sea, se recurrió dentro del plazo legalmente establecido.

c. Por otra parte, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Resolución núm. 3601-2014, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación, pone fin a un proceso judicial en materia penal, por lo que se cumple con dicho requisito.

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República. La resolución impugnada fue rendida el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En cuanto al último requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es decir, el establecido en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, con el mismo se ha cumplido, ya que se alegó la violación de derechos fundamentales como lo son el debido proceso (motivación de la sentencia), derecho de defensa y derecho a la igualdad, según consta en el escrito contentivo del recurso en cuestión.

e. El anterior requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. Se hace oportuno destacar que entre los medios contenidos en el recurso de casación, y señalados en la sentencia recurrida, están que el tribunal de segundo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado incurrió en falta manifiesta en la motivación y desnaturalización de los hechos y violación al principio de igualdad ante la ley; la recurrente sostuvo que ocurrieron violaciones al debido proceso (motivación de sentencia), al derecho de defensa y al derecho a la igualdad, durante el desarrollo del juicio penal en otras jurisdicciones inferiores. Se le alegó a la corte de casación estas faltas, por lo que se cumple con este requisito.

- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Con la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente en revisión constitucional, se alcanzó la última de las vías recursivas de que dispone un proceso penal como el de la especie, no teniendo dentro de lo judicial otra instancia o acción que presentar a los fines de revertir lo consagrado con la resolución objeto de este recurso.
- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En el recurso de revisión constitucional se alega que la resolución recurrida, dictada por la Suprema Corte de Justicia, viola el debido proceso (debida motivación de las decisiones), el derecho de defensa y el principio de igualdad ante la ley, por lo que queda satisfecha tal exigencia.
- Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. El caso presenta especial trascendencia y relevancia constitucional porque permitirá desarrollar el contenido esencial del derecho a la debida motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. El presente recurso de revisión constitucional impugna la Resolución núm. 3601-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 117-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014). Esa inadmisibilidad tuvo como fundamento el hecho de que dicho recurso de casación no se circunscribía a ninguno de los casos que establece el artículo 426 del Código Procesal Penal.

b. La violación al debido proceso, específicamente la falta de fundamento o insuficiencia en la motivación de la sentencia recurrida, es uno de los alegatos que la recurrente enarbola en su recurso de revisión constitucional, a lo cual se refiere en los siguientes términos: (...) *nos asevera que no se vislumbra ninguna violación en la sentencia recurrida en casación y así de tal manera solo se limita a declarar dicho recurso inadmisibile, sin demostrar el más mínimo esfuerzo de análisis a la sentencia puesta a su estudio, procediendo a la inadmisibilidad (...).*

c. En ese mismo tenor, la misma decisión recurrida, pese a que hace referencia a nuestra Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en el sentido de que la misma se refiere a la obligación que tienen los tribunales del orden judicial de hacer una real fundamentación de sus decisiones, es decir, la debida motivación de sus fallos, se acoge a una resolución que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron el catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), en la que establecieron que “(...) el plus motivacional a adoptar en cada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta (...)”.

d. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de hacer la distinción entre lo que considera plus motivacional y motivación sucinta, procede a explicar, de modo breve y genérico, por qué es inadmisibles el recurso de casación de que estaba apoderado. En el caso ocurrente, la Suprema Corte desarrolló la siguiente motivación:

Atendido, que luego de verificar el motivo que aduce la recurrente Ana Rosa Green Núñez en su escrito de casación, referente a la existencia de contradicción de sentencia de la Corte de Apelación con fallos anteriores de ese mismo tribunal, del examen de los documentos aportados al presente proceso y de la decisión impugnada, hemos podido apreciar la inexistencia del vicio esgrimido, toda vez que no se observan las condiciones para que exista la contradicción alegada.

e. Con respecto a los otros medios de casación alegados por la recurrente, la Resolución núm. 3601-2014 se limita a señalar (...) *que de igual modo, los demás argumentos invocados por la recurrente, al desarrollar los medios que sustentan el presente recurso de casación, no se justifica la admisibilidad de los mismos, toda vez que luego del examen de la decisión impugnada, advertimos que contrario a lo esgrimido por ésta no se encuentran presentes los vicios atribuidos a dicha decisión, ya que la Corte a-qua motivó adecuadamente en hecho y derecho su decisión; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La recurrente alega que el tribunal *a-quo* desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al presuntamente no referirse a un alegato esbozado por esta. Señala la recurrente:

Una lectura a la Sentencia No. 3601 2014 de fecha 15-09-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en función de casación, vemos como esta alta corte, decide de manera vana el recurso que le fuera sometido, pues en el mismo solo se limitó a transcribir los medios esgrimidos por la recurrente y al final en su página doce (12), solo se avocó a dar dos motivos inconclusos, (...). (Pág. 26 del escrito contentivo del recurso)

g. El Tribunal Constitucional conceptualizó en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), respecto de la debida motivación como una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Para verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Resolución núm. 3601-2014 con su obligación de rendir una debida motivación, es preciso que el Tribunal someta la decisión al *test de la debida motivación*, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Resolución núm. 3601-2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte no satisface este requisito, pues no se responden los medios de casación que invocó la recurrente, además se declara inadmisibile el recurso de casación en cuestión, sin hacer la debida motivación de tal decisión, todo lo contrario elude tal obligación del modo siguiente: “...determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución (...)” (página 6 de la sentencia recurrida).

2) *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación en materia penal y por la analogía de este recurso con el de apelación, según la normativa procesal penal, bien pudo la Corte de Casación examinar las comprobaciones de hechos y las pruebas fijadas en la sentencia recurrida en casación (Art. 422, 2.1, Código Procesal Penal); en cuanto al derecho, en la resolución recurrida se tenía que cumplir con uno de los principios rectores establecidos en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 24, en el cual se lee: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación (...).* Precisamente, lo que hace la decisión objeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este recurso es valerse de fórmulas genéricas y no argumenta bien la inadmisibilidad del recurso, más cuando se ha invocado que el recurso se sustentaba en el artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal (contradicción de sentencias), con lo que la Corte de Casación se veía obligada a explicar de modo claro por qué no estaba en presencia de tal alegato, ya que se trata de uno de los casos donde se admite el recurso. Al no hacerse tal precisión no se cumple con este segundo requisito.

3) *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* La Resolución núm. 3601-2014 no cuenta con una argumentación que deje por sentado cuáles razones justifican descartar el medio de casación que invocaba la parte recurrente, relativo a la contradicción de sentencias por parte de la Corte de Apelación.

4) *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* La Resolución núm. 3601-2014 se limita simplemente a citar o enunciar el contenido del referido artículo 426 del Código Procesal Penal, luego al referirse al numeral 2 de dicho artículo, cuya violación alegó la recurrente, la Corte de Casación no apreció la existencia de tal vicio porque no se observaban las condiciones para la existencia de la contradicción alegada. Esto último deja de por sí la interrogante de cuáles son esas condiciones a que hace alusión; se incumple de ese modo con el cuarto requisito aquí abordado.

5) *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no sustentó cabalmente su decisión con respecto al recuso que le ocupaba y a las particularidades del mismo, ya que en dicho recurso se alegaba contradicción de sentencias, que es uno de los casos en que procede la casación penal, según el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal; por consiguiente, ese elemento ameritaba de ponderación y en cambio fue prácticamente ignorado, por lo que la corte *a qua* no le dio estricto cumplimiento al artículo 426, que fue precisamente el que le sirvió de base legal para su decisión de inadmisibilidad, eso explica que no cumplió con el quinto y último requisito del presente test.

i. En atención a lo tratado anteriormente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional y anular la Resolución núm. 3601-2014, pues la misma adolece de la motivación necesaria, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a expresar de modo superficial y genérico lo que a su modo de ver era el fundamento para declarar inadmisibile el recurso de casación del que estaba apoderada. Esa carencia en la parte motiva de la decisión recurrida deviene en una violación a las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Rosa Green Núñez el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 3601-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la referida resolución núm. 3601-2014, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ana Rosa Green Núñez; y a la parte recurrida, Belkis Cándida Carranza Lorenzo, así como a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario